INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 01 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 996

Radicado: 19001-31-10-002-2022-001184-00
Proceso: UMH y S.P
Demandante: Sandra Ximena Erazo Llantén
Demandados: Aycardo Murcia Sánchez

Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA XIMENA ERAZO LLANTEN**, por intermedio de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma como los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1.- Se ha presentado demanda para obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, deberá corregirse el poder y la demanda, dado que los compañeros permanentes ya declararon de mutuo acuerdo mediante escritura pública No. 3444 del 29 de diciembre de 2011 la unión marital de hecho, sin que se hubieran manifestado en el mismo instrumento público respecto de la sociedad patrimonial. En este orden, la demanda no puede ir dirigida a emitir nuevamente declaración sobre la convivencia marital, sino a que se emita pronunciamiento sobre la fecha de terminación de la misma y a la declaración de existencia de sociedad patrimonial, y su consecuente disolución, en caso de que se den los requisitos legales para ello.

2.- Se incumple con el mandato establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dispone "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*." dato que no aparece el poder conferido.

3.- Conjuntamente con lo anterior, una vez consultada la página URNA de la rama judicial, la inscripción sobre el canal digital (email) relativo a la apoderada carece del citado dato, por lo que deberá actualizar la información en dicho registro.

4. No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6º inciso 4º del Decreto en mención, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En ese orden, se debe allegar prueba de remisión vía online del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

5. En el escrito de demanda se alude al artículo 22 del CGP para acreditar la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, sin embargo, es necesario saber si en el presente caso se dan alguno de los supuestos que contempla el artículo 28 ibídem, en sus numerales 1 ó 2, en orden a establecer la competencia territorial para conocer del presente asunto y como quiera que en los hechos de la demanda no se hace alusión, en qué lugar se estableció el hogar marital hasta la finalización de la unión. En ese orden se hace necesario que se indique si en caso examinado se da alguna de las citadas eventualidades y en caso de ser así, debe señalarse por cual opta la demandante.

6.- Se debe consignar los correos electrónicos de las personas citadas como testigos, acorde al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería a la apoderada de la demandante, Dra. JADY XIOMARA RICARD ERAZO, por los motivos consignados en los Nos. 2º y 3º de la parte motiva antecedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Daniel

La presente providencia, se notifica por estado No. 092 del día 02/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
915f2334246e6ff56a04a4646d4e975eff4104ac0942aaa55232a65125da9530
Documento generado en 01/06/2022 05:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica